

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4057-2008

LA LIBERTAD

Lima, cuatro de febrero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MANUEL ALEJANDRO MONTOYA HERNÁNDEZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintiocho, del veinticinco de junio de dos mil ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, del trece de mayo de dos mil ocho, en cuanto declaró inadmisibile la excepción de prescripción y la nulidad deducida a fojas ciento cincuenta y cinco, y la declaró nula en el extremo que lo absolvió de la imputación formulada en su contra por delito de difamación agravada por medio de prensa en agravio de Juan Julio Luján Castro; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el encausado Montoya Hernández en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y siete alego que la sentencia de vista omitió pronunciarse respecto del requerimiento de nulidad que dedujo, y que al ser emplazado luego de quince meses se vulneró la naturaleza propia de los plazos de los procesos por delitos privados; agrega que se ha hecho un análisis exagerado del *animus difamandi*, que el honor objetivo no es apreciable por terceros, que asimismo se hacen distinciones no permitidas por el artículo ciento treinta y dos del Código Penal; finalmente, puntualiza que no profirió las frases que se le atribuyen -que no tiene experiencia y que forma parte del complot contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad-, que no se ha determinado la intencionalidad dolosa de la querella, y que se le han atribuido informaciones periodísticas ajenas a los sucesos. **SEGUNDO:** Que si bien es cierto que entre la fecha de presentación de la querella y el primer emplazamiento al imputado transcurrieron muchos meses, ello en modo alguno determina la caducidad de la instancia o el abandono de la causa: han mediado diversos factores, incluso inhibiciones y una contienda negativa de competencia que impidieron la inmediata calificación de la querella y la citación del querellado; que los plazos procesales dirigidos al órgano jurisdiccional, salvo declaración expresa de la ley, son impropios, es decir, no impiden la realización del acto y solo generan posibles medidas disciplinarias. **TERCERO:** Que la acción penal no ha prescrito, pues no han transcurrido los plazos prescriptorios fijados en la ley

(artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento treinta y dos in fine del mismo Cuerpo de Leyes: la querella se calificó antes de los tres años de cometido el delito objeto del proceso -el suelto periodístico en cuestión es de la edición del diario Correo de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis- y, luego, interrumpida la prescripción -el auto de procesamiento es de fecha veinte de noviembre de dos mil seis-, el plazo extraordinario aún no ha vencido. **CUARTO:** Que en el suelto periodístico del Diario Correo - La Libertad, de fojas dieciocho, aparece un artículo, que según su texto se estructuró sobre la base de las declaraciones del querellado, Decano del Colegios de Abogados de La Libertad; que el título del mismo fue: "Montoya denuncia presunto complot contra Presidente de la Corte - Están involucrados seis jueces entre paz letrados, jueces titulares y provisionales. Estarían siendo manejados por Vocales de Corte Liberteña"; que en dicha nota se consigna que el querellado se negó a proporcionar los nombres de esos jueces, y bajo el subtítulo: "Inexperto" mencionó al querellante y lo calificó de inexperto en temas jurisdiccionales y agregó que el llamado de Carlos Tenorio solo fue un exhorto y no una manipulación, y que el querellante incurrió en exceso, resaltando que por primera vez estaba viendo estos temas; que el querellado dice que el caso de Victoria Moreno se viene resolviendo de manera correcta, y que el querellante *"...está siendo inducido por este grupo de jueces para que grabe llamadas y haga la denuncia respectiva ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) "*. **QUINTO:** Que el encausado Montoya Hernández en su instructiva de fojas ciento cincuenta y cinco no sólo negó haber recibido la carta de rectificación que el agraviado afirma haberle cursado al Colegio de Abogados de La Libertad, del cual es Decano, sino que igualmente dijo no haber sido entrevistado por el Diario Correo ni declarado lo que se le atribuye; que si bien la carta de fojas diecinueve aparece con el sello de recepción del Colegio de Abogados de La Libertad, de suerte que la versión del imputado no tiene fundamento razonable, lo relevante es analizar el suelto periodístico que determinó la incoación de esta querella -a él ha de referirse el examen judicial de su contenido desde la perspectiva del delito contra el honor objeto de imputación-. **SEXTO:** Que del texto del suelto periodístico se infiere que el encausado respondió diversas preguntas del periodista no identificado del Diario Correo y que, en lo atinente al agraviado, lo habría tildado de inexperto en temas jurisdiccionales y que el llamado del Presidente de la Corte no fue una manipulación sino un exhorto, así como que está siendo inducido por un grupo de jueces de paz letrados y jueces titulares y provisionales para que grabe llamadas y haga la denuncia respectiva ante la

Oficina de Control de la Magistratura; que aún cuando no es lógico que frente a un emplazamiento de quien se considera lesionado por unos comentarios que un Diario le atribuyo como suyos ni siquiera envíe una carta rectificatoria a ese órgano de prensa o, en todo caso, se dirija al ofendido explicando su posición y/o aclarando lo que aparece allí consignado, situación que por el contrario revela la existencia de esa entrevista, es de destacar una gran diferencia en el texto periodístico en cuestión pues utiliza indistintamente la técnica del entrecomillado y la atribución de determinadas frases al entrevistado sin destacarlas como propias de este último; que en estos casos, solo lo entrecomillado permitiría imputar de modo directo, sin otras corroboraciones, lo que aquél exactamente expresó.

SÉPTIMO: Que, ahora bien, el texto no entrecomillado, en sí mismo, no puede ser calificado de constituir una ofensa penalmente relevante, pues importa una calificación desde la valoración de un dirigente del gremio de abogados que se hace a un juez por hechos vinculados a su función jurisdiccional, valoración que está cubierta por la libertad de expresión, desde que las frases antes descritas no contienen expresiones altisonantes o exageradas ni insultos desmedidos o manifiestamente fuera de lugar; que, por otro lado, el texto entrecomillado hace referencia a excesos de parte del juez debido a que por primera vez está viendo estos temas -se refiere a delitos sexuales- y que el agraviado está siendo inducido por un grupo de jueces -se menciona que estos forman parte de un complot contra el Presidente de la Corte Superior, pero se infiere que a este grupo no pertenece el agraviado- para grabar llamadas y formular denuncia ante la Oficina del Control de la Magistratura; que, de igual manera, más allá de que los conceptos vertidos por el imputado puedan parecer fuertes y ciertamente incomoden al agraviado por la falta de explicación o justificación razonable de lo que expuso, lo concreto es que se refirió a un ámbito de la actividad judicial que está sujeta al análisis crítico de la colectividad, y que si bien entendió que las grabaciones que hizo se debieron a una instigación por grupos objeto de sus ataques -lo que, desde luego, no tiene el menor fundamento probatorio-, es evidente, primero, que en ningún momento mencionó que las grabaciones eran falsas o editadas, y, segundo, que sólo censuró el móvil que animaba esas acciones, no la realidad de lo grabado ni la veracidad de la denuncia que podría haberse generado como consecuencia de las grabaciones; que, en estas condiciones, debe entenderse que el conjunto de expresiones que el agraviado cuestiona no exceden la autorización constitucional de la libertad de expresión -que siempre debe ser entendida de modo amplio y favorable a su ejercicio, atento a que contribuye a la configuración democrática y tolerante de la sociedad:-

las frases no contienen insultos manifiestos, están referidas al ámbito de la función pública que ejerce el agraviado, no aparece probado que las dijo a sabiendas de su falsedad -la presencia de una real malicia no está acreditada-, y los juicios de valor que entrañan no son desproporcionados, aún cuando ciertamente son endeble y carentes de rigor, defectos que por lo demás en modo alguno pueden justificar una conclusión de ejercicio delictivo de la crítica; que a lo expuesto, que zanja la valoración de las expresiones del querellado como protegidas por la libertad de expresión, cabe resaltar que el análisis de otras declaraciones atribuidas al imputado y, a partir de ellas, mencionar, como lo hace la sentencia de vista, que este último está acostumbrado a declaraciones grandilocuentes y sensacionalistas, constituyen referencias desde luego fuera de lugar y ajenas al juicio de subsunción que demanda casos como el presente.

OCTAVO: Que, en estas condiciones, debe confirmarse la sentencia de primera instancia y revocarse la de segunda instancia en cuanto anuló la absolución. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientos veintiocho, del veinticinco de junio de dos mil ocho, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, del trece de mayo de dos mil ocho, declaró inadmisibles -entendiéndose con el carácter de infundada- la excepción de prescripción y la nulidad deducida a fojas ciento cincuenta y cinco. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que declaró nula la sentencia de primera instancia que absolvió a MANUEL ALEJANDRO MONTOYA HERNANDEZ de la imputación formulada en su contra por delito de difamación agravada por medio de prensa en agravio de Juan Julio Lujan Castro; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: **CONFIRMARON** dicha sentencia en el extremo absolutorio antes referido; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO